



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

a \*\*\*\*\*. Dicho auto fue notificado personalmente a la hoy recurrente el 17 de agosto de 2021.

**4. Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 27 de septiembre de 2021, la autoridad instructora tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas que por propia y especial naturaleza así lo permitieron. Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2021, la autoridad instructora dictó el cierre de instrucción.

**5. Resolución.** Mediante resolución del 16 de diciembre de 2021 dictada por el Secretario Ejecutivo dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/273/2021, se impuso como sanción la destitución de la hoy recurrente, al quedar acreditada la conducta atribuida.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/02/2022**

**1. Recurso de inconformidad.** El 27 de enero de 2022, \*\*\*\*\*; interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución del 16 de diciembre de 2021.

**2. Turno.** Por auto de 1 de febrero de 2022, el Director Jurídico ordenó integrar con el escrito de impugnación de la recurrente el expediente **INE/RI/02/2022**, el cual turnó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 numeral 2 de los Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL//PLS/273/2021.

**SEGUNDO.** Medularmente el hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) La autoridad instructora carecía de facultades para realizar diligencias previas, en las cuales no se le permitió participar, por lo que al realizarlas se viola su derecho al debido proceso, a la garantía de audiencia y a los principios de legalidad y de acceso efectivo a la justicia;
- (ii) La autoridad instructora carece de facultades para determinar una medida cautelar;
- (iii) Indebida valoración de las pruebas consistentes en los informes de la empresa de laboratorio y del Instituto Nacional de Migración;
- (iv) Omitir valorar las pruebas consistentes en el certificado médico y la radiografía de tórax que ofreció;
- (v) Falta de exhaustividad y congruencia de la determinación que se controvierte, toda vez que, la autoridad resolutora omitió pronunciarse respecto a los argumentos de la recurrente relacionados con la enfermedad por COVID-19 que padeció, la necesidad de salir del país con el fin de recibir el tratamiento médico y la vacuna correspondiente, así como que dicha situación no afectó en forma alguna su trabajo, ya que el mismo fue atendido en tiempo y forma a pesar de su condición.
- (vi) Incongruencia de la resolución porque la pérdida de la confianza que se señala como causa para determinar la sanción no fue una conducta por la que se inició el procedimiento en su contra, por lo que se varió la litis.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

**TERCERO. Estudio de fondo.**

En el agravio primero, el recurrente señala que la autoridad instructora carecía de facultades para realizar investigaciones previas que trajeran como consecuencia el inicio del procedimiento laboral sancionador sin que se le permitiera objetar las mismas.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad instructora sí cuenta con facultades para realizar la investigación preliminar, ya que así lo dispone el artículo 320 del Estatuto y en concordancia con el numeral 37 de los *Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad*, ya que es precisamente a través de estas actuaciones previas, en las que se encuentra facultada para solicitar información o documentación, ya sea a la quejosa o denunciante, a la persona probable infractora o a cualquier otra persona que tenga relación directa o conocimiento de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio esgrimido por la recurrente, pues de ninguna manera se le violó algún derecho o se hizo nugatorio su derecho de audiencia y debido proceso, pues tal como se ha dejado precisado, es precisamente una etapa previa en la que la autoridad puede ordenar y practicar cualquier diligencia que le permita allegarse de los elementos de prueba y determinar el inicio o no del procedimiento laboral y por tanto, la recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad instructora debió darle parte de sus actuaciones durante la fase de investigación cuando lo cierto es que durante dicha etapa correspondía a la autoridad allegarse de los elementos para el efecto de estar en posibilidad de acordar respecto de la admisibilidad del procedimiento y sobre la suficiencia de los mismos; sin que ello implicara que tuviera que hacer del conocimiento de las partes del procedimiento cada una de dichas actuaciones o incluso participar en las mismas, puesto que es hasta el momento de la notificación del inicio del procedimiento que se le debe correr traslado al probable infractor

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

respecto de las actuaciones efectuadas hasta entonces, incluyendo la queja o denuncia así como las probanzas recabadas, a efecto de que pueda manifestar lo que a su Derecho convenga y aporte las pruebas de descargo que estime pertinentes.

Por tanto, no existen elementos en autos que permitan suponer que el hecho de que la autoridad instructora no haya llamado a la ahora recurrente al momento de recabar pruebas en la etapa de investigación vulnere el debido proceso, el principio de legalidad, de acceso a la justicia efectiva y su derecho a una defensa adecuada, pues durante la sustanciación del procedimiento, estuvo en posibilidad de acceder plenamente a éstas, a efecto de preparar la defensa que considerara más adecuada.

Por otra parte, la recurrente señala que la autoridad que emitió el oficio INE/DEA/DRMS/1477/2021 del 16 de agosto de 2021, carecía de facultades para dictar la medida cautelar por lo que se violentaron sus derechos y normas protectoras al salario.

Dicho agravio resulta infundado, ya que contrario a lo manifestado por la recurrente, el oficio INE/DEA/DRMS1477/2021 del 16 de agosto de 2021 se circunscribe a la denuncia por parte del Director de Recursos Materiales y Servicios de los hechos y conductas atribuidas a la hoy recurrente, así como a solicitar a la autoridad instructora para que decretara una medida cautelar que en derecho procediera, consistente en la suspensión temporal del cargo que ocupaba la hoy recurrente.

En efecto, se desestima el agravio ya que la medida cautelar fue ordenada por la instructora a través del acuerdo del 16 de agosto de 2021, notificado personalmente a la recurrente mediante notificaciones y correo electrónico del 17 de agosto siguiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

En dicho acuerdo, la autoridad justificó la imposición de la medida, especialmente e a través de la consideración quinta en la que se precisan las causas y motivos que sustentaron la adopción de la medida, que se circunscribieron a que derivado del grado de responsabilidad del puesto que ostentaba, se advertía una pérdida de confianza por no garantizar la plena eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, que se traducía en un riesgo inminente de daño irreparable por incumplimiento de las actividades institucionales ya que la recurrente presentó un documento con fecha previa a la que se pretendió justificar sus inasistencias y que presuntamente resultaba apócrifo ya que en el escrito presentado por el Laboratorio se señaló que no fue expedido por ninguna de sus sucursales; asimismo, que del informe rendido por la autoridad migratoria, la recurrente registró movimientos de salida y entrada del país, durante el periodo del 16 al 22 de julio, en el cual supuestamente se encontraba contagiada del virus SARS CoV-2 (COVID19) y por el incumplimiento con las actividades que tenía encomendadas.

Así, la recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que quien impuso la medida fue su superior jerárquico; sin embargo, de autos se desprende que en el acuerdo del 16 de agosto de 2021, la autoridad instructora ordenó en el punto cuarto y quinto que se llevara cabo todas las acciones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a dicha determinación y que se reitera con el oficio INE/DJ/8373/2021 girado al Director de Recursos Materiales para que llevara a cabo dichas acciones. Circunstancias que se encuentran justificadas, ya que en términos de los artículos 313 y 315 del Estatuto la autoridad instructora tiene la facultad de decretar alguna medida cautelar como lo es la suspensión hasta por el tiempo que dure la investigación o el procedimiento laboral sancionador, la cual no prejuzga ni es indicio de la responsabilidad de la conducta que se le atribuye.

En tales condiciones, contrario a lo esgrimido por la recurrente, la medida cautelar no le causó perjuicio alguno ya que fue adoptada y determinada por la autoridad competente y debidamente fundada y motivada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

En el agravio intitulado “En cuanto al fondo del asunto”, la recurrente manifiesta que las pruebas consistentes en los informes de la empresa de laboratorio y del Instituto Nacional de Migración no son prueba plena por lo que fue indebida su valoración y que por tanto, admiten prueba en contrario. Sin embargo, se desestima su agravio ya que la autoridad resolutora consideró lo argumentado por la recurrente y realizó una debida valoración y adminiculación de las pruebas para tener acreditada la conducta reprochable y la sanción impuesta.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolutora fue exhaustiva al analizar la defensa de la recurrente y que del análisis realizado a cada uno de los medios de pruebas rendidos por las partes, tuvo por acreditadas las conductas reprochables a la recurrente y por las que e impuso la medida de destitución al considerar que por el grado de responsabilidad de la hoy recurrente no garantizaba la plena eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones y existía el riesgo inminente de generar un daño irreparable a la institución.

En tales condiciones, se concluye que al contrario de lo argumentado por la recurrente, no se advierte una vulneración al principio de justicia, pues la resolución impugnada se encuentra apegada al principio de legalidad ya que la autoridad valoró los medios de prueba de cargo y descargo, que en conjunto acreditaron las conductas infractoras de la recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 350, 353, 355 del Estatuto y 50 de los lineamientos aplicables.

Por lo que hace a que la autoridad en la resolución impugnada omitió valorar debidamente sus pruebas consistentes en el certificado médico y placas radiográficas de tórax y que con ello se demostraba que tuvo la enfermedad de Covid-19 en el periodo y que no descuidó sus actividades, situación que no fue valorada.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, en la resolución impugnada se aprecia que la autoridad valoró las pruebas rendidas en descargo sin que resultaran

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

eficaces para probar sus dichos, ya que la recurrente manifestó que durante el viaje realizado recibió el resultado de la prueba de laboratorio, sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la captura de pantalla con el citado resultado se aprecia que la fecha del mismo es “Lunes 19 de junio de 2021” y la recurrente manifestó recibirla en el periodo del 19 de julio, esto es un mes de diferencia.

Asimismo, el certificado médico fue valorado conforme a derecho por la autoridad como un indicio, no obstante éste no cuenta con la entidad suficiente para desvirtuar la conducta atribuida, ya que no especifica el diagnóstico o razón del tratamiento que se le indicó, no se logra tener certeza de su expedición pues refiere como fecha 08-21 y respecto de la placa radiológica de tórax, no se proporcionó por la recurrente y por tanto, no obra en el expediente del presente procedimiento laboral sancionador, la interpretación médica o diagnóstico al respecto y se presume se realizó el 3 de agosto de 2021, es decir, 15 días después que presuntamente recibió el resultado positivo de la prueba para el virus SARS-CoV2, por lo que la autoridad valoró debidamente y determinó que carecía de los alcances que les pretendía otorgar la hoy recurrente.

En cuanto al agravio que hace valer la recurrente respecto a que la resolución impugnada es incongruente y que se varió la litis porque se le sancionó por la pérdida absoluta de la confianza, se desestima lo argumentado ya que contrario a lo señalado, la autoridad resolutora resolvió sobre los hechos y conductas que se le reprocharon a la recurrente, sin que se variara la litis.

En efecto, la autoridad una vez que determinó sobre la acreditación de las conductas por las que se inició el procedimiento, determinó la sanción a imponer a la recurrente, considerando los elementos de la gravedad de la falta, el tipo de infracción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado y de ello, la autoridad consideró que existía una pérdida absoluta de confianza en el actuar de la recurrente y por consecuencia, impuso la sanción de su destitución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

Por lo que se desestima su agravio ya que la autoridad resolutora no varió la litis ni conculcó derecho alguno de la recurrente, sino sancionó a partir de las conductas atribuidas a la recurrente en cuanto a: **(i).**- Haber presentado un documento apócrifo; **(ii).**- Incumplir en el desempeño de sus actividades institucionales; y **(iii).**- Referir problemas de salud por la enfermedad COVID-19 y realizar un viaje al extranjero en ese periodo con lo que incurrió en faltas de honradez y probidad.

En efecto, una vez acreditadas las conductas reprochadas a la recurrente, la autoridad resolutora tomo en cuenta los elementos que le permitieron determinar la sanción que correspondía y de lo que se advirtió una pérdida de confianza respecto del actuar de la recurrente en el desempeño de sus funciones, pues determinó que podría afectar las actividades a cargo del Instituto, lo que hacía inviable la relación laboral en virtud de la gravedad de las citadas conductas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución del 16 de diciembre de 2021, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento laboral sancionador tramitado bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/273/2021.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la recurrente y a los terceros interesados, por conducto de la Dirección Jurídica.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/02/2022**

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**